



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**  
**EMAIL: [jo6pctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo6pctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, treinta (30) de julio de 2025, a despacho las presentes diligencias informando que correspondió por reparto la acción de tutela interpuesta por **LAURA DANIELA DOMINGUEZ RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.113.699.884 en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - ACADEMIA DIPLOMÁTICA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**. Radicado No. **760013107006-2025-00080-00**

Sírvase proveer,

**MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ HUERTAS**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**DE CALI- VALLE**

Auto de sustanciación No. 172

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia demanda de tutela por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS e IGUALDAD**, señalándose como transgresor el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - ACADEMIA DIPLOMÁTICA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, en consecuencia, se dispone:

Admitir a trámite la presente solicitud de tutela, comunicando sobre el inicio de esta a los sujetos con interés, en particular al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - ACADEMIA DIPLOMÁTICA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**.



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**  
**EMAIL: [jo6pctoespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo6pctoespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En consecuencia, se ordena oficiar a los accionados y vinculados para obtener su pronunciamiento de la solicitud y sus anexos en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente, ejerzan su derecho de defensa, soliciten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

Ordenar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - ACADEMIA DIPLOMÁTICA** a y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, para que, por su intermedio, se informe y notifique del presente asunto a todos los integrantes y aspirantes al *Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular para el año 2026 (Resoluciones 8056 del 30 de agosto de 2024, 0793 del 27 de enero de 2025 y 2267 del 26 de febrero de 2025)*. De lo anterior, deberá rendir el respectivo informe dentro de su respuesta a este asunto.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela, de oficio o a petición de parte, puede suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial *“expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”* y se le autoriza también para *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*. Pues, como lo ha dicho la Corte *“con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de este o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”*<sup>1</sup>.

En esos casos, ha indicado la Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**

**EMAIL: [jo6pctoespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo6pctoespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

“2. En caso en que así lo estime, **el juez constitucional debe estudiar de manera cuidadosa la gravedad de la situación fáctica y la evidencia del caso, y determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales** “que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes mientras se adopta una decisión definitiva”.

3. La Corte Constitucional, en los autos 312 de 2018, 259 de 2021, 484 de 2023 y 1292 de 2023, reiteró su jurisprudencia respecto de los requisitos para que proceda el decreto de una medida provisional, como se muestra a continuación:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, **que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris)**.

(ii) **Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión**, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) **Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.**”

4. Como enfatiza esta Corporación, la adopción de estas medidas de protección no implica prejuzgamiento ni una orientación del sentido de la decisión final. Por el contrario, el fin de las medidas provisionales es evitar la ocurrencia de un daño irreparable mientras se resuelve de fondo el asunto, lo que justifica su carácter transitorio y modificable en cualquier momento. En todo caso, la decisión debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

5. En suma, las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.”<sup>2</sup> (Énfasis propio)

En el presente asunto, pretende la accionante que, como medida provisional, se ordene la suspensión transitoria del Curso de Capacitación Diplomática y Consular 2025, cuya fecha de inicio se encuentra prevista para el día 04 de agosto de 2025.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 436 de 2024. Considerandos No. 1 y S.S.



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**  
**EMAIL: [jo6pctoespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo6pctoespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

No obstante, a la luz del precedente jurisprudencial en cita, el despacho no encuentra *prima facie* que tal medida resulte procedente. En primer lugar, porque de los hechos denunciados por la quejosa y el acervo probatorio inicialmente arrimado no se deriva *la apariencia de un buen derecho* (en los términos de la Corte Constitucional), que justifiquen la suspensión de dicho concurso.

Al respecto, la accionante en su escrito pretende justificar la necesidad de tal medida, al argumentar que en su caso se presentaron una serie de presuntas irregularidades que conllevaron a no obtener el resultado favorable para su admisión en dicho concurso. Tales circunstancias, las resume la accionante de la siguiente manera:

*“(...) identifiqué como inconsistente e incoherente la puntuación obtenida en la prueba de entrevista individual, considerando mi alto desempeño durante todo el proceso del Concurso, con puntuaciones superiores al 90% tanto para la Fase I como para las pruebas psicotécnica y de interacción grupal en la Fase II, además de un desempeño en la entrevista individual acorde a las competencias evaluadas (adaptación al cambio, habilidades comunicativas y competencia intercultural) y la metodología de calificación de la Guía de Orientación al Aspirante para la Fase II del Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular 2026.*

*(...) identifiqué otros hechos inconsistentes e incoherentes entre los resultados de las Pruebas para la Fase II del Concurso: (i). Contrastando los códigos de los 8 aspirantes del Suroccidente del país, quienes presentaron las Pruebas de la Fase II del Concurso en la ciudad de Santiago de Cali (disponibles en la Citación para la Aplicación de las Pruebas de la Fase II), con los resultados preliminares para la Fase II, ninguno de los candidatos quedó dentro de las primeras cuarenta (40) posiciones que aprobarían el Concurso de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular 2026, correspondiendo la posición 51 y mi posición (52) a los resultados más cercanos de los aspirantes del Suroccidente, a quedar dentro del margen mencionado; y (ii) Revisando las puntuaciones en los resultados preliminares para la Fase II, existieron entre las primeras 40 posiciones puntuaciones para la entrevista individual y la prueba de interacción grupal extremadamente altas, incluso de 100,0000, y en algunos casos, puntuaciones incoherentes frente a los resultados de la Fase I y la prueba psicotécnica.”*

En similar sentido, también reconoce que el día 28 de julio de 2025 presentó una reclamación formal, en los términos dispuestos por la Resolución de la Convocatoria,



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**  
**EMAIL: [jo6pctoespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo6pctoespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ante las autoridades accionadas con el propósito de que se evalúen las irregularidades que – a su juicio – se presentaron.

A juicio de este despacho, la anterior discusión, es eminentemente de fondo y se enmarca en el presupuesto de la subsidiariedad y, requiere, consecuentemente, la debida integración y valoración de mayores elementos fácticos y material probatorio que en su momento lleguen a aportar las entidades accionadas y demás personas que resultaren vinculadas, las cuales serán evaluadas en conjunto al momento de proferir sentencia.

Además, no se extrae de los anexos del escrito de tutela, suficientes motivos que justifiquen la suspensión del Curso de Capacitación Diplomática y Consular 2025 y, por tanto, una orden provisional en tal sentido atentaría directamente en contra de los derechos que, basados en el principio de la buena fe, ostentan las personas interesadas y admitidas en la convocatoria. Máxime cuando actualmente cursa una reclamación formal que, a primera vista, se torna como el mecanismo idóneo para ventilar la inconformidad presentada por la actora.

En consideración de lo anterior, la petición de medida provisional será negada.

Practíquense las pruebas que resulten pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ESMUNY TATIS BAYZER**

**JUEZ**